



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el apoderado de la demandada solicitó se desvinculen de la presente demanda a los señores NILSON LUNA POSSO, CARLOS ALBERTO LUNA POSSO, JOE LUNA POSSO, VICTORIA LUNA SINISTERRA, ALEJANDRA LUNA SINISTERRA y EDNA LUNA CELORIO, por cuanto en la actualidad todos son mayores de 37 años.

Así mismo indica que, si bien los señores NILSON LUNA POSSO, CARLOS ALBERTO LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO, eran menores de edad a la fecha de la muerte de su padre, aquellos no tienen interés en el proceso (ver posición 30). Sírvese Proveer.

Buenaventura - Valle, 31 de enero de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR POSSO Y OTROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00116-00

Buenaventura - Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de la revisión de los registros civiles de nacimiento obrantes en las posiciones 019 y 030 del expediente digital, de los señores:

<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>
CARLOS ALBERTO LUNA POSSO	17 de agosto de 1971

LINB



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

JOE LUNA POSSO	12 de febrero de 1974
EDNA MARGARITA LUNA CELORIO	26 de agosto de 1974
ALEJANDRA LUNA SINISTERRA	28 de octubre de 1978
VICTOR LUNA SINISTERRA	25 de enero de 1980
NILSON LUNA POSSO	25 de febrero de 1980

Del anterior cuadro se puede inferir que, en efecto, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 07 de julio de 2017, los mencionados integrados contaban con más de 25 años de edad; sin embargo, aquellos, a la fecha del fallecimiento de su padre, VICTOR DAMIAN LUNA ANGULO, esto es, 25 de febrero de 1987 (ver pág. 08 posición 004 del expediente digital), eran menores de 18 años.

Por lo expuesto, no resulta procedente la desvinculación de los integrados por cuanto, tan sólo en la etapa procesal pertinente, puede estudiarse la excepción de prescripción la cual fue propuesta como de fondo por parte de la entidad demandada, y al ser menores de edad los integrados, a la fecha de fallecimiento de su progenitor, como ya se dijo, pues deberán continuar vinculados a la Litis.

De otro lado, dado que los señores CARLOS ALBERTO LUNA POSSO, NILSON LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO, presentaron sendos memoriales a este Despacho manifestando que, son mayores de 25 años de edad y que no "desean" hacer parte del proceso toda vez que el derecho pensional debe ser reconocido a su señora madre. (ver págs. 7 a 13 de la posición 030 del exp. dig.); y, al respecto, en primer lugar, debe decirse que, el Despacho en razón a que no se había realizado la notificación personal de manera virtual, a los señores CARLOS ALBERTO LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO, considera que se está frente al evento de una notificación por conducta concluyente de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P.; por ello, se concede a aquellos, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., los cuales correrán conforme al inc. 2º del art. 91 del C.G.P., aplicado por analogía, esto es, vencidos tres (03) días de la notificación del presente auto.

Y, en segundo lugar, se recuerda que, a pesar de las manifestaciones realizadas por los mencionados integrados, el derecho a la Seguridad Social es un derecho irrenunciable, pues el art. 48 de la Constitución Política de Colombia reza: "(...) *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)*", en concordancia con el art. 14 del C.S.T., el cual establece: "(...) *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente,*



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

*los derecho y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."*

Entonces, por lo dicho, al ser la Seguridad Social un servicio de orden publico, se tiene que la irrenunciabilidad de aquél no esta permitida ni por los principios generales del Código Sustantivo del Trabajo, y mucho menos por la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se itera, este juzgador no acepta la manifestación de no interés en el proceso, realizada por los señores CARLOS ALBERTO LUNA POSSO, NILSON LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO.

De otro lado, dado que se desconoce los datos de contacto de los integrados, ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, VICTOR LUNA SINISTERRA y EDNA MARGARITA LUNA CELORIO, se REQUERIRÁ a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue con destino al proceso la información solicitada, y en caso de no contar con ella que cumpla con lo establecido en el art. 29 del CPT y la SS.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la integrada CATHERINE LUNA CUERO, quién de igual manera fue integrada al contradictorio en audiencia pública N° 0072 del 17 de mayo de 2018, sin embargo, de aquella no reposa Registro Civil de Nacimiento que confirme el parentesco con el causante VICTOR DAMIAN LUNA ANGULO, razón por la cual que REQUERIRÁ a las partes, demandante y/o su apoderado judicial, y demandada U.G.P.P., para que alleguen el mismo, como también para que suministren los datos de contacto de aquella, en caso de que cuenten con dicha información, de lo contrario, deberán comunicarlo a esta dependencia, en igual término que el mencionado en el párrafo que antecede.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a "estados electrónicos", y seleccionar el año que corresponda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desvinculación del contradictorio de los

LINB



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

señores CARLOS ALBERTO LUNA POSSO, NILSON LUNA POSSO, JOE LUNA POSSO, ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, VICTOR LUNA SINISTERRA y EDNA MARGARITA LUNA CELORIO, elevada por el abogado LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ENTENDER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los integrados CARLOS ALBERTO LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO, por lo esgrimido.

TERCERO: CORRER EL TRASLADO de la demanda a los integrados CARLOS ALBERTO LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, los cuales correrán conforme al inc. 2º del art. 91 del C.G.P., aplicado por analogía, esto es, vencidos tres (03) días de la notificación del presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue con destino al proceso los datos de contacto de los señores ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, VICTOR LUNA SINISTERRA y EDNA MARGARITA LUNA CELORIO, y en caso de no contar con ellos que cumpla con lo establecido en el art. 29 del CPT y la SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes, demandante y/o su apoderado judicial, y demandada U.G.P.P., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, alleguen el Registro Civil de Nacimiento de la integrada CATHERINE LUNA CUERO, como también que suministren los datos de contacto de aquella, en caso de que cuenten con dicha información, de lo contrario, deberán comunicarlo a esta dependencia.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE**, en los términos indicados

El Juez,

  
JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.

LINB